...o de 1901 Jueves 31 de Octubre Número 250

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley Municipal.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

Á LAS CORTES

Seguramente no necesita ser encarecida la urgente necesidad de una reforma de los organismos de nuestra administración local, dañados, más bien que por deficiencias de la legislación vigente, por vicios de nuestras costumbres, por no haberse cumplido y hecho cumplir los preceptos de aquella con el saludable rigor que ha de ser norma constante entre gobernantes y gobernadores, y por haberse separado del ejercicio de las funciones administrativas en los Municipios la mayor parte de los hombres de buena voluntad, que en ellas deberían ser garantía de rectitud, de ahorro razonado y de empleo sano y fructífero de los caudales públicos.

Vigorizar las funciones de los organismos municipales por medio de una descentralización amplia, pero prudente, y estimular la intervención del mayor número de ciudadanos que sea posible en la vida municipal, haciéndoles ver que las arbitrariedades torpemente realizadas y por ellos perezosamente consentidas tendrán ulteriormente difícil remedio; hé aquí los dos propósitos esenciales que en la confección del siguiente proyecto de ley han animado al Gobierno de Su Majestad, que, ansioso solamente del bien público, aspira á que la sabiduría de las Cortes mejore, como seguramente mejorará, su pensamiento.

Ofrecíanse al Gobierno dos caminos al comenzar su trabajo, como es lógico, poniendo su atención en la división actual del territorio nacional en términos municipales. De un lado, la angustia en que actualmente viven muchos de nuestros Municipios por desproporción de su territorio y de sus medios con las necesidades de su regular existencia, le requería á suprimir y refundir muchos de ellos, sustituyéndolos con Asociaciones y entidades administrativas de creación legal, que podrían conservar el mismo nombre, pero que no serían en sustancia las entidades naturales hasta hoy existentes con derecho á mantener su vida, y no niega el Gobierno haber percibido múltiples demandas de la opinión en este sentido; por otra parte la necesidad de dar á los Municipios aquel vigor y, en lo posible, aquella independencia, sin los cuales teme el Gobierno que se agravará más el problema de su vida, necesidad que résultaría contradicha de antemano si se sustituyera la agrupación legal y ficticia con la natural y voluntaria, le impedía condenarlos á ser extinguidos.

El Gobierno ha optado por este segundo extremo de la disyuntiva, y hasta ha concretado el principio de la personalidad jurídica de los Municipios, sin perjuicio de conservar como facultativa la Asociación, y aun de tomar á su cargo el fomentarla en cuanto fuere necesario y posible.

Estableciendo la debida destinción entre las funciones de gobierno y las de administrar los Municipios, confundidas necesariamente en los Alcaldes, que á la vez son y han de ser delegados del Poder central y Presidentes de los Ayuntamientos, ha creído el Gobierno responder á la tradición liberal que representa reduciendo las actuales facultades del Rey, en cuanto al nombramiento de Alcaldes, á solo los de las capitales de provincia, donde la presencia del Gobernador como representante del Poder central para el gobierno de toda ella, y la del Alcalde para el gobierno del Municipio, pudieran ocasionar dificultades, y á las poblaciones de más de 20 000 habitantes, donde parece más preciso que desempeñe aquel cargo quien, además de la confianza de sus ciudadanos para administrar, tenga para gobernar la del Poder ejecutivo.

La índole especial de las poblaciones de Madrid y Barcelona requiere que se mantenga la legislación vigente; pero como el Gobierno piensa que en las demás capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes debe todavía limitarse aquella facultad, propone á la sabiduría de las Cortes que el nombramiento de Alcalde haya de hacerse previa propuesta en terna de los Ayuntamientos mismos.

Ha sido motivo de preocupación para el Gobierno la organización de los Ayuntamientos rompiendo la actual uniformidad, cuyos efectos dañosos ha comprobado la experiencia; y necesitado de adoptar un canon con que establecer los tipos distintos en que se funde la necesaria diversidad, ha adoptado tres organizaciones distintas, una para los Municipios de menos de 1.000 habitantes, otra para los de más de 1.000 y menos de 100.000, y la otra tercera para los de más de 100 000, teniendo en cuenta la dificultad de una mayor diversificación y el número de Municipios de cada tipo.

En la mayor parte de ellos, pero sobre todo en los de las grandes poblaciones, se ha procurado reducir el número de Concejales para que los Ayuntamientos pierdan en lo posible su carácter de Asambleas deliberantes, donde suela darse más á la elocuencia que á la práctica de una buena administración, y á fin también de que, siendo menos los administradores, puedan concretarse más y esclarecerse más fácilmente las responsabilidades. A este fin especial se encamina también la autorización que se otorga á los Ayuntamientos y Juntas municipales de las mayores poblaciones, para que en lo que toque al curso diario de la Administración, pueda constituir, como auxiliar de los Alcaldes, una Comisión técnica municipal compuesta de personas extrañas al Ayuntamiento mismo y adornadas de títulos y aptitudes técnicas adecuadas para tal objeto.

No ha pasado desapercibido al Gobierno la conveniencia señalada hace tiempo por los hombros científicos de dar á los Ayuntamientos otro carácter, con participación en ellos de Corporaciones, gremios y otras entidades análogas; pero no consintiéndolo el artículo constitucional correspondiente, en cuanto para ello hubiera de prescindirse de la elección, se ofrece á esto la compensación debida dando á los individuos más caracterizados de tales Corporaciones capacidad para formar parte de los Ayuntamientos, y á todos los individuos de las Corporaciones mismas la necesaria para intervenir en las Juntas municipales de poblaciones mayores de 1 000 habitantes, por ser este un organismo cuya importancia se acentúa desde el momento en que se hace necesaria su ratificación para los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de mayor transcendencia que afectan á intereses exclusivamente municipales, y para casi todos aquéllos que no transcienden al interés social, cuya salvaguardia sólo al Gobierno, en definitiva, corresponde. Entre las Asociaciones á quienes se otorga tal participación, figuran las constituídas por elementos esencialmente obreros, á fin de que, en el seno de los Ayuntamientos y Juntas municipales, puedan expresar sus aspiraciones, plantear legítimamente sus iniciativas y proponer cuanto conduzca al bienestar general, así en lo que toque á la higiene como los abastos, á los impuestos y arbitrios con ellos relacionados, y á todos los demás asuntos que directamente se refieran al progreso moral y material de las clases obreras:

En cuanto á las funciones de los Ayuntamientos, claro es que el Gobierno ha pacurado distinguir debidamente aquellas que les corresponden como auxiliares de la Administración central, ya que de ellas sea imposible prescindir, de aquellas otras que sólo como administradores del común están llamados á ejercer, acrecentando éstas en puntos que el Gobierno considere marcadamente esenciales, como los relativos al ensanche de poblaciones

y á las facultades de crear instituciones municipales, de beneficencia y de instrucción pública. Cajas de Ahorro y Montes de Piedad. Entre todas ellas descuella, quizás, la correspondiente á las condiciones jurídicas de los Municipios de adquirir fincas rurales ó su dominio útil con destino á dehesas boyales ó de aprovechamiento común.

No se ocultan al Gobierno los riesgos que con esta última se corren, de deshacer en gran parte la obra de la desamortización civil realizada en el transcurso del siglo XIX; pero ciego será quien no vea cómo ha coincidido con los extremos de aquella desamortización y con la casi total extinción de nuestra propiedad comunal, la pecuaria de la mayor parte de las poblaciones rurales, y quien no perciba que con la limitación que el proyecto de ley impone, no se volverá á los daños indudables de la exagerada propiedad de las manos muertas, y acaso se facilitara la posibilidad de realizar con los progresos del tiempo lo que hoy parecía utopia, si no tuviera realidad práctica en otros países: que los Ayuntamientos puedan ceder á sus vecinos proletarios el dominio útil y temporal de pequeñas porciones de los bienes comunales, para hacer mayor número de pequeños propietarios y acrecentar con ello el bienestar general.

En las actuales circunstancias, y atendidas las deficiencias de nuestras costumbres en cuanto á la administración municipal, estima el Gobierno que el espíritu descentralizador en que se inspira el proyecto de ley que somete á la deliberación de las Cortes requiere como contrapeso el organizar debidamente la carrera de Secretarios de los Ayuntamientos, respetando en éstos el derecho de separarlos, pero estableciendo una norma invariable para su nombramiento, que sea garantía de que no se separará de su cargo á un funcionario apto y capaz para sólo satisfacer aspiraciones personales; el Gobierno, sin embargo, considera que ésta es más bien meteria de un reglamento, que, si las Cortes le autorizan, se propone dictar, y para cuya permanencia solicita que se prohiba su revocación ó modificación sin la audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Introdúcense en el proyecto escasas modificaciones respecto de la legislación hoy vigente, en lo que toca á la Hacienda municipal; las reformas que se proponen se encaminan más bien á aligerar la contabilidad y á hacer mas fácil su examen en todo momento. Pero tampoco cree el Gobierno que los preceptos de fiscalización y de tutela que se mantienen, y que pueden embarazar la acción de los Ayuntamientos y Junta municipal de localidades notoriamente bien administradas, deban subsistir íntegramente para ellos; por eso propone una gran libertad, casi una verdadera soberanía en estos puntos y en cuanto no contradiga los preceptos de las leyes generales del Reino, para los Ayuntamientos que acrediten haber saldado sus presupuestos sin déficit alguno efectivo durante cinco años consecutivos.

En lo tocante á la responsabilidad de Alcaldes y Concejales, propónese una separación definida entre la criminal y la administrativa, reduciendo la suspensión como corrección gubernativa á sólo treinta días, y habiendo de sustituir á los Alcaldes, Tenientes ó Concejales suspensos, no Concejales interinos designados por el Gobernador de la provincia, sino suplentes elegidos por el pueblo simultáneamente con los propietarios.

El Gobierno ha consagrado singular atención al capítulo del proyecto en que se determinan los recursos procedentes contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales, porque estima que en tal mandato de la ley ha de consagrarse en definitiva su espíritu descentralizador; así, pues, el sentido de tal disposición es el de que sea dado al Poder central ó á sus representantes en las provincias conocer en alzada de los acuerdos que se relacionen con los intereses generales; pero en cuanto toque á intereses exclusivamente municipales, ó sean ejecutorios los acuerdos sin otro recurso que el juicio declarativo ante los Tribunales del fuero ordinario cuando aquéllos afecten á derechos civiles, que sólo proceda el recurso contencioso-administrativo, sin otra intervención previa del Gobernador de la provincia que la absolutamente precisa para declarar, sin entrar en el fondo de los asuntos, si los acuerdos se adoptaron ó no con competencia; función de que no sería bien despojar á los representantes en las provincias del Poder moderador. Así comprenderán los hombres de buena voluntad alejados hoy de la vida local por considerarse quizá defendidos de la arbitrariedad de los Ayuntamientos con los recursos de alzada, que sólo fiscalizando la Administración y dirigiéndola cuando fuere necesario, puedan evitarse á todos desafueros que les causen daños irreparables.

Tal es sintéticamente expresado el pensamiento que ha inspirado el proyecto de ley que el Gobierno somete á la deliberación de las Cortes De su sabiduría espera que, reconociendo, ya que no el acierto, al menos el buen deseo, reforme en el proyecto mismo cuanto fuere necesario para reorganizar debidamente la administración municipal española.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—Alfonso González.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

De los términos municipales y sus alteraciones

Artículo 1.° Es Municipio la asociación reconocida por la ley de todas las personas que residen en un término municipal.

Art. 2.° El Municipio es, además de una entidad administrativa, una personalidad jurídica, con la capacidad que á las Corporaciones de interés público atribuyen los artículos 35 y 37 del Código civil.

Art. 3.° Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Se entenderá que queda demostrada la imposibilidad de sufragar estos gastos cuando un Ayuntamiento hubiese saldado, después de la publicación de la presente ley, tres presupuestos consecutivos con déficit, que exceda de la sexta parte de su importe total.

Subsistirán, si embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias determinadas en este artículo.

Art. 4.° La accción administrativa del Ayuntamiento no se extiende de más allá de su respectivo término municipal.

Para el ejercicio de los derechos de que los Municipios se consideren asistidos sobre bienes situados fuera de su término, los Ayuntamientos no podrán utilizar otros medios que los que las leyes otorgan á los particulares ó entidades jurídicas de caracter privado.

Art. 5.° Los Municipios compuestos de varios grupos de población tendrán como capitalidad uno de ellos, en el cual residirá el Ayuntamiento.

Para variar la capitalidad de un Municipio será indispensable el acuerdo de la mayoría de los vecinos del Municipio.

Art. 6.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

3.° Por supresión de Municipios cuyo territorio se agregará á los inmediatos, segun determine el Gobierno.

Art. 7.° Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 8.° Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y que los nuevos términos municipales reunan las condiciones expresadas en el art. 3.°

Art. 9.° La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes uno ó varios Municipios independientes, requiere el acuerdo de la mayoría de los vecinos de la parte á segregar y de todos los Ayuntamientos interesados; que no se perjudique intereses legítimos de ningún Municipio, y que los nuevos términos que resulten reunan las condiciones expresadas en el art. 3.°

Art. 10. En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre agregación y segregación de términos municipales.

Los acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los vecinos y Ayuntamientos interesados, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

En otro caso se archivará el expediente, sin que la resolución contraria produzca ningún efecto.

Art. 12. Ningun término municipal podrá pertenecer, bajo ningún concepto, á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 13. Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 8.°, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Si el Municipio á que se agregue tiene más de un partido judicial, el Gobierno determinará á cual ó á cuales ha de incorporarse el territorio agregado.

Art. 14. Para hacer pasar un término de uno á otro partido judicial se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación provincial y á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

La resolución se dictará por los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación; y si no hubiere conformidad entre ellos, por el Consejo de Ministros.

Art. 15. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución del Gobernador de la provincia, con audiencia de la Comisión provincial, cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieran á provincias distintas. En uno ú otro caso las resoluciones del Gobernador ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado; y contra ellas solo cabrá, en su caso, el recurso contencioso-administrativo que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPITULO II

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 16. Los habitantes de un término municipal se divide en

Residentes y
Traseuntes.

Los residentes se subdividen en Vecinos, y Domiciliados.

Art. 17. Es vecino de un Municipio todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es también vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalización y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 18. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, ó inscrito en algún Registro consular.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 19. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 20. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 21. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reune además las condiciones del art. 17.

No será válida la declaración de vecindad si el solicitante estuviera designado para cargo concejil en otro pueblo.

Art. 22. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes de su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En los padrones se hará constar, por nota puesta en los mismos, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, los individuos de ella que sepan leer y escribir.

Art. 23. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones practicadas de oficio ó acordadas á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos ó testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, la declaración correspondiente, para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 24. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 25. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre de cada año, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

En los quince primeros días de Enero, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tomó respecto á cada interesado, á quien le comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 26. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Comisión provincial, por conducto del Gobernador.

La Comisión, en término de un mes, resolverá en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Contra la resolución de la Comisión provincial no se dará otro recarso que el contencioso-administrativo.

Art. 27. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 28. Todo el que recurra á las Autoridades ó Corporaciones provinciales ó municipales tiene derecho á exigir de los respectivos Secretarios un resguardo, en el cual se haga constar la solicitud ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieran sido producidas, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento, á presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

Art. 29. Todos los vecinos de un término municipal tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que, para los servicios municipales, se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en el art. 21, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ellas emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios, por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la legislación especial de extranjería.

(Se continuará.)

Distrito minero de Orense

Notificación

No teniendo representante en la capital se notifica por el presente á D. Javier Gurriarán, registrador de la mina *Rosario*, sita en Sotodoiro, del término municipal de Carballeda de Valdeorras, que el Sr. Gobernador civil ha acordado se le dé vista por plazo de diez días de la oposición que á su registro ha presentado D. Claudio Martínez Rodríguez para que manifieste dentro de dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Lo que se notifica á don Javier Gurriarán, y se conserva el expediente por el plazo de diez días en la Jefatura de minas á disposición del interesado para que lo examine y tome las notas que crea oportuno.

Orense 31 de Octubre de 1901 —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que en la demanda tercería de dominio que se dirá, dictóse la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á siete de Agosto de mil novecientos uno; vistos por el señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de este partido, los autos de la presente tercería de dominio seguidos, por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de doña Ramona Vázquez Saa, casada y mayor de treinta años, vecina de las Parajas, Ayuntamiento de la Peroja, á quien defiende el Abogado Licenciado don Alejandro Outeiriño Cardero, y representa el procurador don César Rodríguez Conde, contra don Luis Pavón Varela, de ochenta años, soltero y vecino del Amedo, en aquel municipio, representado por el procurado don Carlos Nóvoa Requejo y defendido por el Letrado Licenciado don Luis Madriñán, y contra el marido de la actora Francisco Pavón Rey, que se halla constituido en rebeldía, sobre propiedad de bienes inmuebles y su exclusión de un embargo.

Fallo: que estimando la demanda de Ramona Vázquez Saa y desestimando la excepción de falta de personalidad propuesta, debía declarar y declaro, sin hacer especial condena de costas, que á aquella pertenecen las ocho fincas que se describen en el hecho primero de la demanda por virtud de la información posesoria á su nombre inscrita en el Registro de la propiedad, mientras ésta no se declare nula y se cancele la anotación que de la misma se hizo en aquel; y en su consecuencia, debía condenar y condeno á los demandados Luis Pavón Varela y Francisco Pavón Rey á que así lo reconozcan y consientan que tales fincas se entiendan excluidas del embargo practicado al último, á instancia del Luis, sin perjuicio de que éste y aquel soliciten en el correspondiente juicio declarativo, la nulidad de la repetida información posesoria y la cancelación de su anotación en el Registro, cuya acción y derecho se les reserva expresamente. Así por esta mi sentencia, que se notifique con arreglo á la ley, por la rebeldía de que va hecho mérito, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio A. Lasiote. —Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez don Florencio Alonso Lasiote que ejerce de tal en este partido, al celebrar audiencia pública en este día, de lo cual doy fé yo escribano. Orense á siete de Agosto de mil novecientos uno.—Ante mí, Ricardo García».

Y para que sirva de notificación

al demandado rebelde Francisco Pavón Rey, ausente en ignorado paradero, se expide el presente edicto á los efectos del art. 769 y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil, en Orense á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno. —Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que en el pago de costas pendiente contra D. Benjamín López Castro y otros, por virtud de pleito que sostuvieron con su padre D. José López Añel, sobre oposición á las operaciónes divisorias de la finada doña Manuela de Castro, se embargaron á aquellos, tasaron y sacan á pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de los respectivos valores que se les asignan, los bienes siguientes:

Bienes de D.ª Matilde López Castro

1.ª Una tarima de castaño á medio uso: tasada en cinco pesetas y cincuenta céntimos.

2.ª Una arca de madera de castaño de llevar diez fanegas, en buen estado: tasada en veinte pesetas.

3.ª Un carro ferrado de botón, deteriorado: tasado en veinte pesetas.

4.ª Al término das Pedreiras, un terreno destinado á yermo, mide veintidós áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte terreno á tojal del Sr. Marqués de San Martín, Sur monte de Benito Paradela, Este de herederos de Manuel Nóvoa, muro en medio y Oeste camino público: tasa su valor en ciento treinta y cinco pesetas.

5.ª Al da «Viña Vella», un terreno destinado á viñedo y labradío, mide una área ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte más de Fulgencio Paradela, Sur camino sendero, Este viña de Constantino Nóvoa más del referido Fulgencio Paradela: tasa su valor en cincuenta y cuatro pesetas.

6.ª Al término de «Recosto», ocho áreas diecinueve centiáreas de monte; demarca al Norte más de Luisa Vázquez, Sur de José Cao, Este monte de la casa de Lagariños y Oeste más monte de dicha Luisa Vázquez: tasa su valor en cuarenta pesetas.

7.ª Al de «Castrelo», cuarenta y dos áreas cuarenta y dos centiáreas de heredad y monte; linda Norte mas de Enrique Iglesias, Sur y Este camino público y al Oeste la siguiente partida: tasa su valor en cuatrocientas doce pesetas.

8.ª Al mismo nombramiento, noventa y ocho areas cuarenta y nueve centiáreas de monte; linda Norte más de Enrique Iglesias y José Cao, Sur camino carretero y al Este la partida anterior: tasa su valor en cuatrocientas sesenta y ocho pesetas.

9.ª Al da «Naveira de Abajo», cuatro áreas y noventa centiáreas de labradío, prado y parral; linda Norte más de Camilo Rodríguez, al Sur y Este más de José Cao y Oeste regato que baja al rio Miño: tasa su valor en sesenta y ocho pesetas.

10. Al dos «Lóbios», sesenta y tres centiáreas de parral; linda al Este casa de la misma y Enrique Iglesias, Sur, Oeste y Norte José Cao: tasa su valor en veintidós pesetas.

11. Al nombramiento dos «Lameiros dos Ferreiros», una área cincuenta y cuatro centiáreas de prado; linda Norte más de José Cao, Sur la partida once, Este Camilo Rodríguez y Oeste el regato: tasa su valor en setenta pesetas.

12. Al das «Hortas», seis áreas treinta y seis centiáreas de viña y labradío; linda Norte camino sendero, Sur de Enrique Iglesias, Este y parte de Oeste Constantino Novoa y el resto del Oeste más terrenos de Enrique Iglesias: tasa su valor en trescientas pesetas.

13. Al da «Zarza do Penedo da Nugalla», veintiseis áreas de labradío; linda Este y Norte camino público, Oeste y Sur Enrique Iglesias: tasa su valor en ciento cincuenta y tres pesetas.

Bienes de D. Benjamín López Castro

1.ª Una cuba, su porte seis moyos incompletos con seis arcos, en buen estado: tasa su valor en treinta pesetas.

2.ª Un pote de dos ollas viejo: tasa su valor en cinco pesetas.

3.ª Una mesa ó banco de sentarse de cuatro pies, madera de aliso: tasado en una peseta.

4.ª Una tarima madera castaño en mal estado: tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Una hoz de monte en mal estado: tasada en cincuenta céntimos de peseta.

6.ª Al da «Huerta de Abajo», labradío con un cerezo, de cuarenta y dos centiáreas; linda Norte tierra de Constantino Nóvoa, Sur herederos de Juan Cordeiro, Este camino sendero y Oeste más de Manuel Iglesias: tasa su valor en dieciseis pesetas.

7.ª La mitad de la casa de alto y bajo llamada «Nueva», á tejabán, sita en Ferreiros, señalada con el número ciento diez, que lleva proindiviso con D. Jaime López Castro, se halla al corriente de vigas y puntones y algunas tablas por el piso, sin que se halle en obra y carece de fayado, mide toda sesenta y siete metros cuadrados; y confina al Sur por donde tiene su entrada la calle que da servicio á la de D. José López Añel y otros, Oeste, Este y Norte más casas y rosíos del D. José López Añel y tasa dicha mitad en quinientas pesetas.

Bienes de D. Jaime López Castro

1.ª Una cuba porte de siete moyos incompletos, con seis arcos de madera, en buen estado: tasada en treinta y seis pesetas.

2.ª Un pote de una olla, sin tapadera, en mal estado: tasado en una peseta cincuenta céntimos.

3.ª Una mesa con dos cajones madera de castaño: tasada en diez pesetas.

4.ª Una azada de monte en buen estado: tasada en cuatro pesetas.

5.ª Otra de gallas en mal estado: tasada en dos pesetas.

6.ª Un arado de bastante uso: tasado en cincuenta céntimos.

7.ª Al «Do Leiro dos Quintos», viña rasa de ochenta y una centiáreas; linda Norte tierra de Benito Paradela, Sur y Este más del señor Marqués de San Martín y Oeste de Antonio Iglesias: tasa su valor en diez y seis pesetas.

8.ª Una artesa harinera sin tapa en mal estado: tasada en una peseta.

9.ª La mitad de la casa de alto y bajo, llamada nueva, á tejaban, sita en Ferreiros, señalada con el número ciento diez, que lleva proindiviso con D. Benjamín López, carece de piso y fayado tiene vigas y puntones y algunas tablas pero sin clavar, mide setenta y siete metros cuadrados y confina al Sur calle, por donde tiené su entrada, Este la de D. José López Añel y otros, Oeste, Norte y Este más casas y rosíos del D. José López Añel y tasa dicha mitad su valor en quinientas pesetas.

Bienes de D.ª Consuelo López Castro

1.ª Un cubete, su porte de once ollas, en buen estado: tasado en ocho pesetas.

2.ª Un pote viejo de llevar un cuarto su cabida, viejo y en mal estado: tasado en una peseta.

3.ª Un armario madera de castaño de cuatro hojas y con cuatro estantes de regular uso: tasa su valor en quince pesetas.

4.ª Cuatro sillas asiento de paja en mal estado: tasa su valor en dos pesetas.

5.ª Al de «Cachón», viña rasa de una área y cinco centiáreas; linda Norte camino sendero, Sur de Antonio Iglesias, Este otro de Manuel González y Oeste más de Antonio Fiuza: tasa su valor en veinticinco pesetss.

Bienes de D.ª Elena López Castro

1.ª Una pipa su porte de cinco ollas, con el aro de una pieza en buen estado: tasa su valor en cuatro pesetas.

2.ª Un pote como de llevar ocho cuartillos, en regular estado: tasa su valor en cincuenta céntimos.

3.ª Un baul cubierto de piel en mal estado y sin cerradura: tasa su valor en tres pesetas.

4.ª Una tarima deteriorada, madera de castaño y brava: tasada en una peseta.

5.ª Una cuna madera de castaño, en mal estado: tasada en cincuenta céntimos.

6.ª Al de «Moreiras», labradío de cincuenta y siete centiáreas; linda Norte más de Benito Paradela, Sur y Este camino sendero y Oeste con viña de Manuel Iglesias: tasa su valor en dieciocho pesetas.

7.ª Al de «Cibeiro», monte de una área y cinco centiáreas; linda Norte camino público, Sur y Este terrenos de Domingo Fiuza y Oeste monte de José Fernández: tasa su valor en quince pesetas.

8.ª La mitad de la finca denominada «Chaira», destinada á heredad y monte con dos castaños, mide sesenta y ocho áreas veinticinco centiáreas: linda Norte y Sur monte de Manuel Fariñas, Este camino público y Oeste más de Ramón Cao: tasa su mitad en trescientas treinta y tres pesetas.

9.ª Al de «Tirafollo», doce áreas setenta y cinco centiáreas de prado y labradío; linda Norte camino carretero que de San Eusebio va á Mira de Cima, Sur de José González, de Mira de Abajo, Este de Manuel Failde de Ferreiros y Oeste más de Pedro González, de dicho Mira: tasa su valor en novecientas quince pesetas.

10. Al da «Canella», tres áreas y catorce centiáreas de viñedo; linda Norte más de Manuel Pérez y Pedro González, Oeste y Este otro de Vicente Pereira y el muro y al Sur con el referido Pedro González: tasa su valor en sesenta petas.

11. Al dos «Liñares», setenta y tres centiáreas de labradío; linda Norte más de Andrés Nóvoa, Sur de José Rodríguez, Este camino sendero y Oeste más de Manuel Novelle: tasa su valor en treinta y seis pesetas.

12. Al da «Chouza», terreno á prado, mide nueve áreas cuarenta y cinco; linda al Norte el cauce que conduce las aguas á Mira de Abajo, Este Andrés Feijóo, de las Lamas, Oeste Andrés Nóvoa y Josefa Vázquez de Vilarchao y al Sur regato que de la Torre baja á Mira de Abajo: tasa su valor en trescientas sesenta pesetas.

13. Al da «Viña», catorce áreas de labradío y monte; linda Norte herederos de Antonio Araujo, Sur campo público de Mira de Cima, Este José González, de Mira de Abajo y Oeste más de Casimiro Quintela y Frutos Araujo: tasa su valor en ciento setenta y cinco pesetas.

14. Al da «Tabariza», doce áreas sesenta centiáreas de labradío, prado y monte; linda al Norte más de Manusl Novelle, Sur de Antonio Iglesias, Este camino de servidumbre y Oeste otro carretero que sube á la Lama: tasa su valor en seiscientas pesetas.

Estos bienes radican en términos del municipio de Coles, parroquia de San Eusebio; y las personas hábiles para contratar, que deseen adquirirles pueden concurrir á este Juzgado de primera instancia, calle de Santo Domingo, el dia 30 de Noviembre entrante á la hora de diez, donde se rematarán por pujas verbales á la llana al mejor postor con sujección á las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en el acto, será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de aquellos bienes que deseen adquirirse.

2.ª Que el tipo de venta de los mismos es el setenta y cinco por cien de los respectivos valores en tasa con que se hacen figurar.

3.ª Que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de dicho setenta y cinco por cien; y

4.ª Que se hallan sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Orense á veintitres de Octubre de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

IMPRENTA DE A. OTERO